

JUZGADO DE LO MERCANTIL Nº 02 DE MADRID

C/ Gran Vía, 52 , Planta 1 - 28013

Tfno: 914930547

Fax: 914930538

42020310

NIG: 28.079.00.2-2015/0036851

Procedimiento: Procedimiento Ordinario 201/2015

Materia: Derecho mercantil

Clase reparto: OTRAS DEM. J. ORDINARIO SOCIEDADES

2

Demandante:: ANGEL GALAN COMUNICACION SL

PROCURADOR D./Dña. PALOMA MIANA ORTEGA

Demandado:: VINDEL CONSULTING SL

PROCURADOR D./Dña. VICTORIO VENTURINI MEDINA

ALKIAN PRODUCCIONES SA, D./Dña. [REDACTED]

[REDACTED] y PRODUCCIONES ASH FILMS S.A.

PROCURADOR D./Dña. MARIA JOSE BUENO RAMIREZ

INMUEBLES BASTIAN SL

SENTENCIA Nº 17/2018

JUEZ/MAGISTRADO- JUEZ: D./Dña. ANDRÉS SÁNCHEZ MAGRO

Lugar: Madrid

Fecha: cinco de febrero de dos mil dieciocho

Vistos por Don Andrés Sánchez Magro, Magistrado del Juzgado de lo Mercantil nº 2 de Madrid, los presentes autos de Juicio Ordinario número 201/2015 seguidos ante este Juzgado a instancia de ANGEL GALAN COMUNICACIÓN SL, frente a VINDEL CONSULTING SL, ALKIAN PRODUCCIONES SA, D./Dña. [REDACTED] y PRODUCCIONES ASH FILMS S.A. Y INMUEBLES BASTIAN SL.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- DOÑA PALOMA MIANA ORTEGA, en nombre y representación de la mercantil, ANGEL GALÁN COMUNICACIÓN SL, interpone demanda contra [REDACTED], PRODUCCIONES ASH FILMS S.A., ALKIAN PRODUCCIONES SA, INMUEBLES BASTIAN SL y VINDEL CONSULTING SL, en reclamación de la cantidad de 9.015,20 euros.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda, se emplazó a las partes demandadas, que contestaron y se opusieron a los pedimentos de la actora. Sin embargo, por falta de comparecencia, INMUEBLES BASTIÁN SL, fue declarado en rebeldía.

En cuanto a las excepciones planteadas por las demandadas en sus respectivas contestaciones, fueron resueltas por Auto de fecha 28 de junio 2017 y de 20 de julio de 2017.

TERCERO.- Fijándose día y hora para la celebración de la audiencia previa. Y celebrándose ésta, se llevó a cabo el correspondiente juicio en el que se practicaron las pruebas que las partes entendieron pertinente, observándose las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La parte actora, en el presente procedimiento, ha interpuesto demanda por reclamación de la cantidad, de 9.015,20 euros, contra las partes demandadas, al entender que, éstas son responsables subsidiarios de la [REDACTED], condenada por sentencia firme de fecha 19 de mayo de 2014 del Juzgado de los Mercantil número 6 de Madrid.

Esta condena se produjo por el incumplimiento del contrato de publicidad que la actora mantenía con la Agrupación ut supra referenciada, y de la cual, las demandadas eran socios.

Sin embargo, las partes demandadas entienden que la subsidiariedad tiene como requisito necesario y diferenciador de la solidaridad, la reclamación previa a la deudora principal. De tal forma que, solo cuando la acreedora haya actuado contra la deuda principal, e intentado su satisfacción, adquirirá el derecho para reclamar y acudir contra los que fueren responsables subsidiarios. Así argumentan que la actora actuó contra ellos en ausencia de un requisito de procedibilidad para derivar responsabilidades contra ellas ex artículo 5 de la Ley 12/1991, de 29 de abril de Agrupaciones de interés económico.

SEGUNDO.- El artículo 5 de la Ley 12/1991, referenciado, establece literalmente que “Los socios de la Agrupación de Interés Económico responderán personal y solidariamente entre sí por las deudas de aquélla. La responsabilidad de los socios es subsidiaria de la de la Agrupación de Interés Económico”.

En el presente procedimiento no se ha puesto en duda por las demandadas la calidad de socios de la Agrupación de Interés Económico [REDACTED]. Sino única y exclusivamente, el defecto en la previa interpelación o reclamación, a la responsable principal. Así, en la fijación de los hechos controvertidos, las demandadas únicamente advirtieron sobre la precipitación de la actora en la interposición de la demanda en relación con el requisito necesario para la subsidiariedad.

Efectivamente el principio de subsidiariedad exige la existencia de al menos dos alternativas, de tal forma que solo pueda acudir a la segunda, una vez intentada la primera sin efecto. Sin embargo, en el presente caso la actora acudió en reclamación de su deuda a un procedimiento ordinario contra su deudora principal, es decir, contra la Agrupación de Interés económico, con la que suscribió el contrato de publicidad, pero además, ante la falta de cumplimiento de la sentencia condenatoria, tuvo que instar la ejecución, dando ésta resultado negativo a la satisfacción de su deuda.

Parece evidente por tanto, que la actora actuó con diligencia, pues evacuó todos los trámites y procedimientos necesarios para la satisfacción de su crédito, no existiendo, por tanto, la precipitación aducida por las demandadas.

De conformidad con lo expuesto debe estimarse la reclamación de la actora, condenando a las demandadas al pago de sus pretensiones como responsables subsidiarias.

TERCERO.- En orden a las costas y por aplicación imperativa del artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, las costas han de ser impuestas a las partes demandadas, [REDACTED], [REDACTED], PRODUCCIONES ASH FILMS S.A., ALKIAN PRODUCCIONES SA, INMUEBLES BASTIAN SL y VINDEL CONSULTING SL

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que estimando la demanda interpuesta por ANGEL GALÁN COMUNICACIÓN SL, contra [REDACTED], PRODUCCIONES ASH FILMS S.A., ALKIAN PRODUCCIONES SA, INMUEBLES BASTIAN SL y VINDEL CONSULTING SL, debo condenar y condeno a las partes demandadas al pago, con carácter solidario entre ellas, de 9.015,20 euros como responsables subsidiarios de la Agrupación de interés Económico, imponiéndose también las costas causadas a las partes demandadas.

Así por esta mi sentencia, contra la que es susceptible de interponer recurso de apelación en la forma regulada en la Ley 1/2000, de 7 de enero, lo pronuncio, mando y firmo.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso de APELACIÓN en el plazo de VEINTE DIAS, ante este Juzgado, para su resolución por la Ilma. Audiencia Provincial de Madrid (artículos 458 y siguientes de la L.E.Civil), previa constitución de un depósito de 50 euros, en la cuenta 2257-0000-04-0201-15 de este Órgano. Si las cantidades van a ser ingresadas por transferencia bancaria, deberá ingresarlas en la cuenta número IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274, indicando en el campo beneficiario Juzgado de lo Mercantil nº 02 de Madrid, y en el campo observaciones o concepto se consignarán los siguientes dígitos 2257-0000-04-0201-15

Así por esta sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

El/la Juez/Magistrado/a Juez

PUBLICACIÓN: En la fecha fue leída y publicada la anterior resolución por el Ilmo. Sr/a. Magistrado que la dictó, celebrando Audiencia Pública. Doy fe.